

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para avocar estudio sobre la viabilidad de admitir la presente demanda. Le informo que el termino con que contaba la parte ejecutante para subsanar la presente demanda feneció el pasado viernes 17 de marzo de 2023, y el apoderado dela parte ejecutante elevó recurso de reposición contra el auto 312 de Marzo 9 de 2022 mediante el cual se inadmite la presente demanda, el escrito proviene del correo electrónico inscrito en el SIRNA

Cartago, Valle, Marzo 15 de 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISIETE (17) DE MARZO DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Demandante: PAULA ANDREA RIOS ROMAN
Demandado: MIGUEL ANGEL RESTREPO OCAMPO
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00030-00
Auto: 343

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procederá este Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto 312 de Marzo 9 de 2023 por medio del cual se inadmitió la presente demanda, de igual forma se verificara el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA**, formulada a través de apoderado judicial OMAR VALENCIA CASTAÑO C.C. 79.626.818 Y T.P No.98.801, siendo demandante **PAULA ANDREA RIOS ROMAN C.C 24.341.320**, quien a su vez actúa a través de su apoderado general JHON JAIRO GONZALEZ JARAMILLO C.C 79.513.404 en contra de **MIGUEL ANGEL RESTREPO OCAMPO C.C 1.221.724.587. (Actual propietario del inmueble dado en garantía real) distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-29410)** lo anterior a fin de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Mediante auto 312 de marzo 9 de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda en virtud a que una vez revisado el legajo expedienta, y los anexos aportados como títulos base de recaudo ejecutivo se observó que el apoderado de la parte ejecutante omitió:

- Aportar el "PAGARÉ No. 01 en el cual estriba la ejecución por un valor de \$450.000.000.00 -CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS.
- Tampoco aportó la primera copia de la ESCRITURA PUBLICA 2621 del 21 de abril de 2021, otorgada en la Notaria Segunda de Manizales Caldas, contentiva del gravamen que da génesis a esta reclamación judicial.
- También omitió el apoderado de la parte ejecutante allegar certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-29410 dado en garantía real, Con expedición no superior a un (1) mes antelación (num. 5 del art. 84 del C.G.P.).

Mediante escrito yacente a PDF 04 EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE, allegó escrito contentivo de recurso horizontal de reposición contra la providencia en mientes, argumentando que la demanda por el presentada si contenía los anexos y documentos echados de menos por este despacho en su auto de inadmisión No. 312.

De igual forma y como anexos a su alzada allegó copia del PAGARÉ No. 01 en el cual estriba la ejecución por un valor de \$450.000.000.00, la primera copia de la ESCRITURA PUBLICA 2621 del 21 de abril de 2021, otorgada en la Notaria Segunda de Manizales Caldas y un certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-29410 dado en garantía real, con expedición no superior a un (1) mes antelación.

CONSIDERACIONES

Entrando en materia sin tardanza este despacho señalará que la alzada materia de estudio y enrostrada contra el auto 312 de Marzo 9 de 2023 mediante el cual se inadmitió la presente demanda, no tiene asidero legal para ser tramitada, pues la misma es a todas luces improcedente, y ello dimana del tenor literal del artículo 90 del CGP, que diáfamanamente señala que EL AUTO QUE DECLARA LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, NO ES SUSCEPTIBLE DE NINGUN RECURSO, así las cosas no otro motivo legal se requiere para desechar la opugnación sometida a escrutinio y disponer su rechazo in limine por su protuberante improcedencia.

De igual forma también señalará esta oficina judicial que no es cierto que los anexos reclamados en el auto de inadmisión en efecto reposen en el escrito demandatorio primigenio que fuera presentado por el vocero judicial de la parte ejecutante, menos que haya pasado por alto observarlos, no obstante lo anterior, observa el despacho que el mandatario judicial de la parte ejecutante aportó dichos documentos como anexos a su recurso de reposición, así las cosas honrando principios de eficacia y celeridad en la administración de justicia, pese al descaminado pedimento del abogado libelista, esta instancia judicial avocará el estudio de los documentos anexos a la reposición a fin de dilucidar si es viable librar mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias.

Dicho lo anterior, observa esta Administradora de Justicia previa revisión del infolio correspondiente a la demanda, y los anexos visibles a PDF 004, que de conformidad con el título valor aportado Pagaré No. "PAGARÉ No. 01 en el cual estriba la ejecución por un valor de \$450.000.000.00 -

CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS, la primera copia de la ESCRITURA PUBLICA 2621 del 21 de abril de 2021, otorgada en la Notaria Segunda de Manizales Caldas, y el certificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 375-29410 del inmueble dado en garantía real; se evidencia a cargo del demandado MIGUEL ANGEL RESTREPO OCAMPO C.C 1.221.724.587.7,-Actual propietario del inmueble dado en garantía real distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-29410-, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinadas sumas de dinero, por lo tanto, reunidos los requisitos de los artículos 82 al 85, 422 y 468 del C.G.P., se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR POR MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION elevado contra el auto 312 de Marzo 9 de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor de **PAULA ANDREA RIOS ROMAN C.C 24.341.320**, quien a su vez actúa a través de su apoderado general **JHON JAIRO GONZALEZ JARAMILLO C.C 79.513.404** en contra de **MIGUEL ANGEL RESTREPO OCAMPO C.C 1.221.724.587**, para que dentro del término de cinco (5) días, previa notificación que de esta providencia se le haga, cancelen a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARE No.1:

- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS**
\$450.000.000. 00 -por concepto de capital.

- Los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la parte demandada conforme al artículo 290 y S.S del C.G.P. o bien conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, informándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente. Entrégueseles la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía real distinguido con matrícula inmobiliaria No. **375-29410- de la Oficina de Registro de II.PP de Cartago Valle .**
Por secretaria, líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago- Valle del Cauca para que a costa de la parte demandante proceda de conformidad.

Registrado el embargo, se dispondrá sobre su secuestro.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: El Doctor OMAR VALENCIA CASTAÑO C.C. 79.626.818 Y T.P No.98.801 **del C.S de la Judicatura;** ya cuenta con PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante.

N O T I F I Q U E S E.

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, **MARZO 21 DE 2023**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ee8d834ca1d153425e9863b7fc6c9fdc9dc44b7043f403eb924d1a12d722b5**

Documento generado en 17/03/2023 01:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>